

pública alguna agencia ó sucursal, siempre que hagan la correspondiente inscripción en el Registro de Comercio, publicándolo además anualmente un balance de su activo y pasivo con el nombre de sus gerentes, cuando la sociedad sea por acciones.

El art. 24 del mismo Código, impone á esas sociedades extranjeras que quieran establecerse legalmente en la República, la obligación, no sólo de inscribir en el Registro de Méjico sus estatutos, contratos y demás documentos referentes á su constitución, sino la de dejar protocolizado allí mismo su inventario ó último balance, así como una certificación de que fueron válida y legalmente constituidas en el país de su origen. Esta certificación ha de ser expedida, conforme á una circular de nuestra Secretaría de Relaciones, de 16 de abril de 1894, precisamente por el Ministro ó Consul mejicano en el país á que pertenezca dicha sociedad.

274. El art. 130 de la ley belga de 18 de mayo de 1873 dispone que: «los artículos relativos á la publicación de actas y balances y el art. 66, son aplicables á las sociedades extranjeras que funden en Bélgica una sucursal ó un establecimiento cualquiera de operaciones.»

Las sociedades en nombre colectivo y en comandita disfrutan de más favor por las legislaciones; de modo que una vez cumplidos los requisitos que les imponga la ley del establecimiento ó del fuero, gozarán de los derechos que primitivamente les hayan concedido las leyes del lugar donde se formaron, no siendo contrarias á las del país donde obren; pero las anónimas ó limitadas, como se prestan mucho á la estafa y al fraude, no tendrán más prerrogativas que las que tienen las nacionales, mediante el cumplimiento de las leyes y reglamentos á ellas relativos, pues unas y otros están calculados y dispuestos para garantizar los intereses del público, salvo, por supuesto, lo que contengan los tratados especiales en que suele consignarse, que sean consideradas bajo idéntico pie que las nacionales, ya cumpliendo con los mismos ó con otros requisitos, ó que disfruten en el extranjero de las franquicias que tenían en su propio país.

275. El art. 623 del Código suizo niega la personalidad á la sociedad anónima si no se llena el requisito del registro.

276. En Inglaterra y los Estados Unidos las sociedades mercantiles carecen de la personalidad civil para presentarse en juicio, que les atribuyan las leyes del país de su formación, aunque tienen expedito el derecho de pedir y disfrutar privilegios industriales.<sup>1</sup>

277. En Francia hay ejecutorias en el sentido de que las sociedades extranjeras no tienen personalidad civil, y que por lo mismo no pueden presentarse en juicio, y las hay también en el sentido opuesto, como puede verse en Dalloz.<sup>2</sup>

Lo más seguro en Francia es que las sociedades extranjeras, principalmente las anónimas y por acciones, necesitan autorización expresa del Gobierno para tener existencia legal.<sup>3</sup>

278. En España el art. 293 del Código, confiere á la autoridad judicial en cada caso, la facultad de examinar los estatutos de las sociedades anónimas, á efecto de declarar si están hábiles para ejercer los derechos de personalidad.

279. Las disposiciones del Código de Comercio italiano, que son substancialmente las del nuestro, que las ha adoptado, satisfacen, á mi modo de ver, las exigencias del tráfico internacional y garantizan al mismo tiempo el orden y la seguridad del comercio interior del país en que se establezcan.

### CAPITULO III.

#### Letras de cambio.

280. Como en el contrato de cambio intervienen de ordinario personas de remotos países y las letras atraviesan dilatadas comarcas, donde son objeto de nuevas transacciones, esta materia es estudiada con singular predilección por los

<sup>1</sup> Field, 545.—Wastlake «Private international Law,» § 282 y siguiente.—Wharton § 105.

<sup>2</sup> Recueil, 1863, tom. I, 218, y tom. II, 84.

<sup>3</sup> Journal de D. I. P. de 1885, pág. 265.—Weiss, segunda edición, pág. 151.

tratadistas de Derecho Internacional; y en vista del gran papel que estos documentos desempeñan en los asuntos mercantiles ordinarios, son también atendidos con especial detenimiento por los mercantilistas.

Pero creo deber limitarme á consignar ideas generales que sirvan como de clave para la resolución de las principales cuestiones sobre este ramo de estudio, dando por supuestos los conocimientos necesarios en el Derecho mercantil común.

281. En el Código español hay diferencias esenciales entre libranza, letra de cambio y pagaré,<sup>1</sup> pues para que haya contrato de cambio es menester que medie compromiso de situar el dinero en otra plaza y que el pago se verifique por persona diversa del emitente, circunstancias que pueden intervenir ó no, según los modernos Códigos,<sup>2</sup> puesto que pagaré ó libranza, mediante los endosos de que son susceptibles, se pondrán después en esas condiciones, y por tanto, hay que sujetarlos desde su emisión á las mismas reglas que la propiamente llamada letra de cambio, so pena de recurrir á sutilezas y argucias para sostener la diferencia.

282. Hay, además, dos sistemas diversos de legislación cambiaria, según la manera de considerar la letra. El sistema francés admite como principal y fundamental el contrato entre girador y tomador, y que los endosos son puramente cesiones de los derechos nacidos del primero. De modo que si éste no tiene valor por falta de forma en el giro, por falsedad de las firmas ó por incapacidad del girador ó de alguno de los anteriores endosantes, tienen que viciarse también los subsecuentes, puesto que nadie puede ceder más derechos que los que tiene; y si algunos se dan, es tan sólo por vía de excepción á la teoría adoptada como base.

283. El sistema alemán, que se ha seguido actualmente por las legislaciones más respetables, es el que descansa sobre la

<sup>1</sup> Art. 429. Lo mismo era en las Ordenanzas de Bilbao.

<sup>2</sup> Cód. italiano, art. 251. El Cód. Mer. de Méjico de 84 contenía la misma doctrina del italiano; pero el de 90 exige para el contrato de cambio, que la obligación de pago sea para plaza diversa de la del giro. Art. 449.

idea que el endoso es un perfecto contrato de cambio por sí mismo, independientemente del celebrado por el girador y tomador, á la vez que una cesión de los derechos adquiridos, en virtud del cual el endosante se compromete á entregar cierta cantidad de dinero por medio del girado ó aceptantes por intervención, y, en caso contrario, á indemnizar al portador de la letra de todos los daños y perjuicios que por falta del pago en el lugar designado, se sigan al endosatario ó á los que él la hubiere trasmitido.

En este sistema, la falsedad ó nulidad del giro, ó de algún endoso precedente, ó de cualquiera otra inscripción, no vicia las posteriores:<sup>1</sup> principio que ha sido adoptado, salvas modificaciones de detalle, por Austria, Hungría y Suiza,<sup>2</sup> los tres reinos escandinavos,<sup>3</sup> Italia,<sup>4</sup> y otros países. El Código mejicano, el francés, el de España, el de Portugal, el de los Países Bajos y las leyes turca, griega y rumana, siguen el sistema opuesto.<sup>5</sup> En Inglaterra y los Estados Unidos la práctica ha sido desde hace mucho tiempo, en el sentido de la teoría alemana.<sup>6</sup>

284. Cualquiera persona de medianos conocimientos en jurisprudencia podrá percibir á primera vista las graves diferencias que ambas teorías entrañan, y que dan por resultado en muchos puntos consecuencias opuestas.

Por ejemplo, en Francia se reputa nula la letra de cambio sin timbre, cuando la ley de su procedencia lo exija con esa pena;<sup>7</sup> mientras que según el sistema alemán, la nulidad primitiva no afecta á los endosos ulteriores, y por consiguiente en Méjico bastaría timbrar esa letra, según tarifa, conforme al art. 65 de la ley de 25 de abril de 1893, que es la de 1º de diciembre de 1899.

<sup>1</sup> Cod. federal des obligations, art. 801.

<sup>2</sup> Asser, núm. 193, not. 2.

<sup>3</sup> Ley de Dinamarca, § 88.

<sup>4</sup> Cod. di com. arts. 327 y 328.

<sup>5</sup> No se pueden probar estos asertos negativos, con citas de los códigos relativos, pero véase la nota de Asser antes citada.

<sup>6</sup> Kent, tom. III, chap. 75, núm. 128.

<sup>7</sup> Despagnet, ob. cit., núm. 474.

285. Cada contrato de los que contenga la letra de cambio debe ser regido por la ley de la nación donde se perfecciona, como queda sentado en otra parte, en cuanto á la sustancia del contrato, pues la capacidad de los que en él intervengan, sigue la ley nacional de éstos.

La ley general alemana sobre letras de cambio (§ 84) y los códigos de Suiza (art. 822) y de Escandinavia (art. 84), siguen la regla de la nacionalidad para juzgar de la capacidad de los que intervienen en una letra de cambio; pero las dos primeras naciones y el Código austriaco (§ 35), admiten la validez del acto si el extranjero es capaz conforme á la ley del lugar donde se verifica la inscripción. Para esto se dan razones de conveniencia y orden público que Asser no cree suficientes, puesto que en Alemania, donde esta novedad se inició, sólo fué admitida por la mayoría de un voto en la comisión redactora,<sup>1</sup> y por lo mismo, no la juzga bastante justificada.

286. La aceptación se considera hecha en el domicilio del aceptante, y en consecuencia, las obligaciones entre emitente y girado, se regirán por las leyes de dicho domicilio.

287. Cuando en el aval se pongan condiciones restrictivas, ó se limite la garantía á determinadas personas, la acción se ejercerá como lo permiten las leyes de donde se puso, y en todo caso, las obligaciones se interpretarán conforme á la misma: por ejemplo, para saber si la garantía subsiste, aunque el protesto falte, ó cuando no se ha hecho la presentación en tiempo; si bien, tanto el plazo del protesto como el de la presentación, se arreglarán á las leyes de que después se hablará.

Algunos autores quieren que cuando las inscripciones de las letras de cambio sean suscritas por extranjeros, puedan arreglarse á sus propias leyes en cuanto á la forma, y ser válidas en todas partes, si el pago de la letra deba hacerse en el país de estos extranjeros, porque sobre esa plaza esté girada.<sup>2</sup>

Pero ya se apuntaron en otra parte (núm. 265), los incon-

<sup>1</sup> Protocolle der Leipziger Wechselconferenz, núm. 34.

<sup>2</sup> Nougier, tom. I, pág. 477.

venientes que semejante excepción encierra, los cuales se hacen más perceptibles en las letras de cambio; porque aunque esté pactado que el pago de ellas se haga en una plaza, el cumplimiento de las obligaciones del suscriptor no puede pedirse allí, sino en donde la inscripción se firmó.

288. El protesto debe hacerse según la regla *locus regit actum*: como lo permita la ley de la nación donde se verifique; pero el que se haga ó no el protesto para que sea exigible la obligación subsidiaria del girador y endosantes, depende de la ley del lugar donde se extendió el giro, porque equivale á una condición impuesta en el primitivo contrato, condición reproducida después en los endosos. Ahora bien, las obligaciones condicionales se rigen por la ley del Estado donde se contraen, para saber cuándo debe ó no cumplirse dicha obligación, aunque el hecho de ser cumplida ó no la condición depende de la del paraje donde se verifique. Sin extractar siquiera aquí las razones vertidas en pro de la ley del lugar del giro ó de la del protesto, baste manifestar que durante la guerra franco-prusiana se repitieron litigios sobre este punto y hubo ejecutorias en uno y otro sentido. Si la ley del lugar de la aceptación se *opone* á que el protesto se extienda antes de los días de gracia, es claro que hay fuerza mayor y que el tenedor está en la imposibilidad de cumplir la condición, y que por lo mismo no pierde sus derechos; pero si sólo es una disposición permisiva que no se opone á que el protesto se levante antes, entonces lo más seguro es protestar. Con todo, habiendo necesidad de adoptar una resolución para cuando el tenedor se haya esperado á los días de gracia con fiado en la ley del punto donde el aceptante se encuentra, para conservar ilesos sus derechos contra el girador, no obstante la ley de éste—parece más aceptable la opinión de que los días de gracia entran en el modo de verificar el pago, y por consiguiente que, para formular el protesto, bien se puede esperar el plazo que esta ley conceda para el pago, como una necesidad de orden público local.

289. Muy semejante á ésta es la dificultad que se presenta

cuando la ley del lugar donde deba verificarse la aceptación ó el pago, no impongan la obligación de protestar, ó no haya establecida ninguna forma para efectuar el protesto, siendo que lo exija la ley del país de la emisión del documento. Parece que el protesto deberá hacerse cuando no lo prohíba la ley local, y que valdrá la forma auténtica prescrita para los casos que lo requieran.

290. La aceptación por intervención es el cuasi-contrato de *negotiorum gestorum* entre aceptante y girador y sigue las reglas de él; pero respecto del portador, como el interventor se sustituye en lugar del girado, debe protestar la letra segunda vez por la falta de pago, cuando lo exijan las leyes del girador para conservar sus derechos, si bien se hará en la forma que lo permita la ley de donde el protesto se verifique.

291. Por lo dicho anteriormente se infiere que los derechos y obligaciones de los endosantes no son idénticos en todas partes respecto de una misma letra, sino que varían según las leyes de los países en que los contratos se forman. De modo que todos los endosantes que hayan firmado su inscripción donde su obligación sea solidaria con todas las de los anteriores, podrán ser exigidos; y viceversa, en caso contrario. Lo mismo debe decirse para saber si los firmantes pueden ser demandados á la vez ó alternativamente y en qué orden, pues todo esto depende de la ley que rija la inscripción, y no de la del primitivo girador. Preciso es tener presente, además, que los derechos adquiridos en cada país, no dependen solamente de la ley de ese país, sino que están subordinados á la ley del lugar donde el obligado contrajo su obligación. Esta salvedad nos ahorrará el trabajo de entrar en el pormenor de muchos casos aislados, como lo hace Fiore, porque todos obedecen al principio sentado; pero lo aclararé con un ejemplo. Supongamos una letra de cambio expedida en un país que admita la solidaridad de los endosantes con el girador, y endosada en otro, donde no se admita: el tenedor tendrá la acción solidaria contra los suscritores de las inscripciones hechas en el primero, y no contra los del segundo; y aunque algún en-

dosatario haya adquirido sus derechos en nación que admita la mancomunidad, no tendrá acción contra los firmantes de países donde no se admita, porque *su derecho está subordinado á la ley del lugar donde cada obligado contrajo su obligación*, que es el principio enunciado arriba.

Los que siguen el sistema cambiario francés, se complican mucho en la solución de tales cuestiones, como sucede á Fiore, porque la simple cesión no puede pasar más allá de los derechos adquiridos primitivamente por el tenedor; de manera que, creada la letra sin acción solidaria, ó sin derecho para acumular recambios, aunque se endose donde tales derechos se concedan, no se transmiten ni se producen derechos de solidaridad ó de acumulación de recambios.

292. También es debatible el punto siguiente: Si un documento no es endosable en el punto donde se cría, pero, sin embargo, se endosa y pasa á otro lugar donde sería endosable, se pregunta si produce acción para demandar en este último punto. A pesar de que la regla general es que los contratos surtan su efecto conforme á la ley del Estado donde se celebran, se ha decidido en Nueva York que el endosatario tiene acción judicial en donde el documento es endosable, porque allí tiene ejecución ese contrato.<sup>1</sup>

#### CAPITULO IV.

##### Derecho Marítimo.

293. Como el Derecho Marítimo contiene casi únicamente disposiciones del orden administrativo que sólo afectan intereses públicos, los conflictos á que da lugar no son objeto del Derecho Internacional Privado; pero hay algunas de estas disposiciones que producen obligaciones de individuo á individuo, y otras que sólo afectan intereses privados. Tales son, entre las primeras, las que se ocupan de abordajes, pilotajes,

<sup>1</sup> Story, Conflict of Law, § 357.